

RESOLUCIÓN No. 2374

(06 JUL 2012)

"Por medio de la cual se establecen las causales que determinan la cancelación de la Acreditación otorgada a las universidades públicas y privadas e instituciones de educación superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-,

en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios 760 de 17 de marzo de 2005 y 1227 del 21 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 30 establece que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar los concursos o procesos de selección a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

Que para efectos de lo anterior, conforme lo determina el inciso tercero ibídem y el literal b) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, corresponde a la CNSC acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 ya mencionado.

Que de acuerdo con lo anterior, la Acreditación tiene como fin certificar como idóneas para adelantar los concursos, a las universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior que demuestren competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos, criterios establecidos en las normas que regulan la carrera administrativa y que deberán mantenerse por el término que haya sido otorgada la Acreditación.

Que el proceso de Acreditación, cuya reglamentación está a cargo de la Comisión, se promueve previa solicitud de las universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior que demuestran interés en adelantar los concursos de que trata el artículo 30 de la ley 909 de 2004.

Que el otorgamiento de la Acreditación está precedido de un proceso de verificación de requerimientos jurídicos, técnicos y de personal que realiza la Comisión y conforme al cual se busca garantizar que la institución que bajo esos parámetros se acredite, cumpla con unos requisitos suficientes y necesarios, que en criterio de la Comisión, le permitirán desempeñar con idoneidad, transparencia y objetividad la tarea que la ley le ha permitido delegar en éstas.

Que teniendo en cuenta que la Acreditación se otorga para que un tercero, calificado, cumpla a su vez con una función delegada y que corresponde por disposición de la Ley a la Comisión, ésta puede, como en efecto lo ha hecho, otorgarla por un plazo determinado; y previo agotamiento del debido proceso administrativo, cancelarla en el evento que se cumpla una o varias de las causales que se establecen en esta Resolución

Que teniendo en cuenta lo anterior, las causales de cancelación de la Acreditación fueron adoptadas por la Comisión en sesión de Sala del 3 de julio de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adoptar como causales que conducen a la cancelación de la Acreditación otorgada por la CNSC a las universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa de que trata la Ley 909 de 2004, las siguientes:

1. Uso indebido de la Acreditación ante entidades públicas o privadas para obtener provecho en procesos contractuales de cualquier clase o para exhibir un mejor derecho respecto de otras universidades en cualquier actuación ante autoridad pública o privada, en tanto que la finalidad de la Acreditación es

- exclusivamente reconocer a la Institución como idónea para la realización de procesos de selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 909 de 2004.
2. Ausencia de entrega de propuestas o de ofertas, en cada año subsiguiente, a partir de la fecha de otorgamiento de la Acreditación o su prórroga, en las convocatorias o invitaciones que realice la Comisión a efectos de adelantar concursos de méritos. Esta causal operará siempre y cuando en la vigencia correspondiente se haya abierto proceso contractual o cursado invitación. La entrega de propuesta en al menos un proceso de los convocados por la Comisión, en cada año de vigencia de la acreditación, hace inaplicable la causal.
 3. Disminución sustancial de las condiciones en que se concedió la Acreditación, contenidas en la guía técnica de Acreditación en los criterios 1 "Competencia técnica en pruebas de selección; 2. "Experiencia y Capacidad de Gestión de Proyectos Administrativos de Selección" y 3. "Capacidad Logística de la Institución".
 4. Comprobada existencia de irregularidades para obtener la Acreditación.
 5. Declaratoria de incumplimiento o de caducidad de un contrato de los que trata el artículo 30 de la ley 909 de 2004, siempre que la misma se verifique durante el término de vigencia de la Acreditación. Para los anteriores efectos se entiende sin embargo, que la declaratoria de caducidad genera inhabilidad sobreviniente para contratar en los términos de lo previsto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.
 6. Haber sido hallada, la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior, responsable fiscalmente con ocasión de la ejecución de un contrato para adelantar concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 7. Imposición de sanción, debidamente ejecutoriada, con ocasión del adelantamiento de actuación administrativa, al tenor de lo establecido en el artículo 20 del decreto 760 de 2005.
 8. Cancelación de la Personería Jurídica.

Parágrafo.- En los eventos previstos en los numerales 1), 2), 4), 6) y 7) la sanción a imponer será hasta de cuatro (4) años a partir de la firmeza del acto administrativo que ordene la cancelación de la Acreditación. Para el caso previsto en el numeral 3) la cancelación se mantendrá hasta que la Universidad pública o Privada o institución de Educación Superior demuestre ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos contenidos en la guía técnica de Acreditación, debiendo surtir el proceso de Acreditación correspondiente; en lo relacionado con el numeral 5) la cancelación de la Acreditación permanecerá por el tiempo que dure la inhabilidad respectiva y en lo que tiene que ver con el numeral 8) se perderá definitivamente.

ARTÍCULO 2. El procedimiento se regirá por lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y será adelantado por la Secretaría General, previa solicitud de la Presidencia de la Comisión. En todo caso la decisión final será adoptada por la Comisión en Sala Plena.

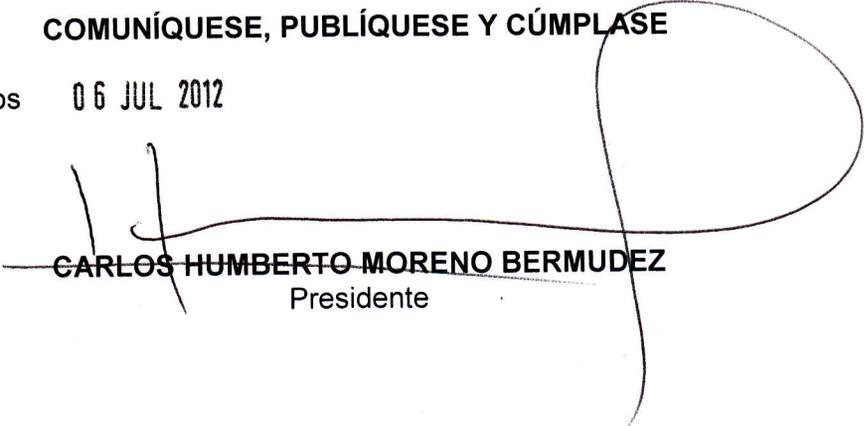
La decisión de mantener la Acreditación se comunicará al interesado y al quejoso, en caso de haber mediado solicitud de parte, y se publicará en la página web de la Comisión. La de cancelación de la Acreditación se notificará a la Institución respectiva conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Comunicar por Secretaría General la presente Resolución a las universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior acreditadas y realizar un amplio proceso de divulgación de este acto administrativo, a través del área de comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 06 JUL 2012


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ
Presidente